

UP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 007.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“EL 2 DE NOVIEMBRE, A HORAS DE LA NOCHE, PERSONAS DESCONOCIDAS, ASISTIDAS POR PERSONAL DE LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL, EN LOS PATIOS DE LA CASA EJIDAL, VECINA DEL PALACIO MUNICIPAL, CORTARÓN (SIC) CON SIERRAS ELECTRICAS (SIC) Y DESHUESARON UNA CAMIONETA, SUPUESTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TECOH, QUE FUERON CARGADAS Y RETIRADAS EN UN REMOLQUE SIN PLACAS Y REMOLCADO POR LA CAMIONETA FORD PLACAS YP 56683 COLOR VERDE, SALIENDO DE DICHO LOCAL A LAS 11.50 DE LA NOCHE, LLEVANDOSE (SIC) TODA LA CAMIONETA EN PEDAZOS EN DICHO REMOLQUE, CON RUMBO DESCONOCIDO, Y FUE EL PERSONAL DE LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL QUIEN CERRÓ LA REJA DEL LOCAL EJIDAL.

1 (SIC) SOLICITO LA INFORMACION (SIC) PA (SIC) SABER SI ESE VEHICULO (SIC), EFECTIVAMENTE ERA DEL MUNICIPIO DE TECOH (EL VEHICULO (SIC) DESHUESADO) 2 (SIC) ¿QUIEN (SIC) LO VENDIÓ (SIC) A QUIEN (SIC)? ¿EN CUANTO (SIC)? ¿PORQUE (SIC) A HORAS DE LA NOCHE? SI LO VENDIO (SIC) EL AYUNTAMIENTO DE TECOH, PERSONA FISICA (SIC) QUE LO VENDIO (SIC), EL ANUNCIO DE VENTA O EL REMATE ANTICIPADO (SIC) LOS DOCUMENTOS DE DICHO VEHICULO (SIC) (COPIAS) 3 (SIC) EN ESE MISMO LUGAR ESTABAN VARIOS VEHICULOS (SIC) DEL MUNICIPIO EN RESGUARDO, INCLUYENDO UN CAMION (SIC) DE PASAJE COMBIS, CAMIONETAS ETC. (SIC) ETC. (SIC) QUE HAN DESAPARECIDO Y ESTE VEHICULO (SIC) FUE EL ULTIMO (SIC) - (SIC) 4



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

(SIC) SOLICITAMOS INFORMACION (SIC) EXACTA UNO A UNO A QUIEN (SIC) SE VENDIERON, LA DOCUMENTACION (SIC) DE CADA UNO INCLUYENDO PLACAS, EL ANUNCIO DE SU VENTA EN SUBASTA PUBLICA (SIC), LOS PRECIOS A QUE FUERON VENDIDOS (SIC) EL INGRESO A TESORERIA (SIC) MUNICIPAL DE TECOH, COPIAS DE ACUERDO DE CABILDO PARA SUBASTARLOS.”

SEGUNDO. En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME HAN NOTIFICADO DE RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HASTA EL DÍA DE HOY POR LO TANTO SE HA CONFIGURADO LA NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] R, con el escrito que se menciona en el antecedente que precede y anexo, por medio del cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 007, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como contar con mayores elementos para mejor proveer realizó una consulta a los archivos que tiene bajo su resguardo, advirtiendo que en fecha diez de enero del año que transcurre, fue remitido a este Organismo Autónomo un oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, dirigido a esta autoridad y al Consejero Presidente de este Instituto, del cual se deprendió que contenía adjuntos diversos anexos, los cuales se encuentran vinculados con el presente asunto, por lo que la suscrita, ordenó por una parte, la certificación del oficio en comento y los diversos anexos adjuntos, esto, a fin que las constancias correspondientes se engrosaran a los autos del presente expediente, y por otra,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

expedir un legajo de copias certificadas de las documentales que pudieran revestir datos personales, para efectos que a éstas les sean suprimidos los datos en cuestión, y de esta manera fueran engrosadas a los autos del presente, toda vez que la versión íntegra del documento referido, sería enviado al secreto de esta Secretaría.

CUARTO. En fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo en lo concerniente a la Unidad de Acceso compelida, la notificación correspondiente se efectuó de manera personal el día veintisiete del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. En fecha quince de marzo del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del presente mediante acuerdo de misma fecha, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 16/2013; documentos a través de los cuales, la autoridad referida rindió su Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; en esta tesitura, si bien el numeral 49 de la Ley de la materia, establece que en el caso que la autoridad recurrida niegue la existencia del acto reclamado, la suscrita dará vista al recurrente para que acredite la existencia de éste, y en el caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que esto no se efectuó en la especie, ya que la mencionada hipótesis normativa hace referencia a actos positivos emitidos por la autoridad, y en el caso que nos ocupa, el acto recurrido versa en una omisión, a saber, la negativa ficta; en ese sentido, se consideró oportuno, por un lado, correr traslado de alguna de las documentales remitidas por la autoridad constreñida, y por otro, dar vista de las restantes, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera.

SEXTO. En fecha tres de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la

recurrida, la notificación se efectuó el día seis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] a través del auto de fecha quince de marzo de dos mil trece, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día veintitrés de mayo de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 365, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación, si bien lo que hubiere resultado procedente era certificar el fenecimiento del plazo concedido a las partes que formularan sus alegatos y en consecuencia dar vista a éstas para que la suscrita procediera a resolver, lo cierto es, que esto no se efectuó en la especie, ya que no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver y así establecer el acto reclamado, por lo que esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles remitiera a este Instituto en la modalidad de copias simples, las documentales que pusiera a disposición del particular mediante resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, apercibiéndole que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Organismo Autónomo, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento respectivo.

DÉCIMO. En fecha siete de junio de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo atinente al ciudadano, la notificación se llevó a cabo el día diez del mes y año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 377.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

UNDÉCIMO. En fecha diecisiete de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número 09/Jun./13 de fecha once de junio de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en fecha doce del mismo mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año; asimismo, se hizo del conocimiento del particular que las documentales en comento estarían a su disposición en los autos del presente, y se le dio vista de las mismas, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

DUODÉCIMO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 387, se notificó a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo relativo al impetrante, la notificación se realizó personalmente el día veinticinco de junio del año en curso.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil trece, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] mediante auto dictado el día diecisiete de junio de dos mil trece, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO. El día quince de julio de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 402, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 17/2013

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha cinco de marzo de dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, al intentar realizar la notificación de la resolución respectiva en el domicilio señalado por el impetrante en la solicitud de acceso, aquél no fue localizado en el predio que indicó pues se encontraba cerrado, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir



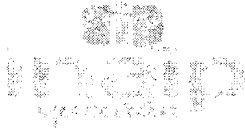
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 17/2013.

FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, el día que el particular señaló como aquél en que se configuró la negativa ficta, intentó notificarle la resolución que emitiera a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en el domicilio que señalara en su solicitud de acceso a la información, siendo el caso que al no poderla efectuar en razón de no localizarlo en el predio en cuestión, el día veintiséis de

diciembre del año inmediato anterior, fijó en los estrados de la Unidad de Acceso compelida la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el propio día, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos:

- 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que la propia autoridad, mediante el oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de partes del Instituto el día seis del mes y año en cuestión, reconoció expresamente, por una parte, no haber realizado la notificación respectiva al particular el día veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, y por otra, que fue hasta el día primero de marzo del presente año, que se informó al particular la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos

el día en que se constituyó a éste, a saber, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, señaló que *acudió al domicilio indicado por el impetrante en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 007 para efectos de realizar la notificación de la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y que no pudo realizarla en razón que el ciudadano no se encontraba en éste*, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: **a) establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, b) la hora y fecha en que se practicó la diligencia, c) los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, d) cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y e) si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos;** dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil trece, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

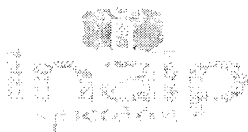
de su conocimiento la determinación que dictara el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que la Titular de la Unidad de Acceso constreñida se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado el día, y la hora señalada al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar; documentales de mérito que fueron remitidas al secreto de la Secretaría Ejecutiva a través del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, ya que podrían contener datos personales de carácter confidencial, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente hasta que se emitiese la definitiva en la que se decidiría sobre su publicidad, y toda vez que esto último ha acontecido, una vez analizadas, se determina que no constituyen información de esa naturaleza, en razón que si bien una de ellas versa en la fotografía de la Titular de la Unidad de Acceso obligada, ya que fue ésta quien la remitió, se colige que consintió su publicidad, así también, la que refleja a dos servidores públicos distintos a la Titular referida, de ésta no es posible advertir con precisión las características físicas de los dos empleados del Ayuntamiento; ulteriormente, las dos restantes versan, una en la fotografía de la puerta de un predio cerrado, y otra, en la fotografía de los estrados de la Unidad de Acceso compelida, que no contienen datos personales; por lo tanto, su difusión no actualiza ninguna causal de confidencialidad, por lo que su destino será su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no

proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al C. [REDACTED] en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuere inexistente, que no hubieren señalado uno o que el impetrante ya no habitó ahí; **por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.**

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró justificar su impedimento material** para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, **ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada**, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquella en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya que aquél no



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

tuvo conocimiento de la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a saber: el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

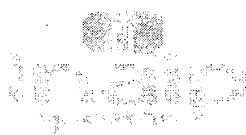
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA."

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

"NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES.
SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206."

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

"NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO."

SÉPTIMO. De la exégesis efectuada a la solicitud del particular, la cual fuera marcada con el número de folio 007, se colige que requirió información inherente a una



camioneta que fue deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce en el patio de la casa ejidal del Municipio de Tecoh, Yucatán, así como de diversos vehículos que señaló se encontraban en resguardo del Municipio, los datos solicitados son: **1)** ¿Quién la vendió a quién?, **2)** ¿En cuánto fue vendida?, **3)** si lo vendió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, **4)** persona física que lo vendió, **5)** anuncio de venta o el remate, **6)** documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce, **7)** ¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?, **8)** documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal, **9)** número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal, **10)** anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal, **11)** ¿A cuánto fueron vendidos?, **12)** ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta, y **13)** copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio.

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará sobre la naturaleza del contenido **3)** si lo vendió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **3)** si lo vendió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause **a consultas o denuncias**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 17/2013.

que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorquen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 3) si lo vendió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya que constituye una consulta, y no así un



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 17/2013.

requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a un documento en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiese estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiese contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 17/2013

ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 3) *si lo vendió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán*, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, conviene precisar que en los casos en que los particulares realicen cuestionamientos a la autoridad cuyas respuestas no puedan trasladarse a un documento, la obligada a emitir la resolución respectiva, deberá incorporar los motivos por los cuales la información no es considerada materia de acceso a la información.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

OCTAVO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, así como el marco normativo aplicable al caso concreto, respecto de los contenidos **1) ¿Quién la vendió a quién?, 2) ¿En cuánto fue vendida?, 4) persona física que lo vendió, 5) anuncio de venta o el remate, 6) documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce, 7) ¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?, 8) documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal, 9) número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal, 10) anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal, 11) ¿A cuánto fueron vendidos?, 12) ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta, y 13) copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio.**

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.



De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este orden de ideas, si bien los contenidos **2)** *¿En cuánto fue vendida?*, **11)** *¿A cuánto fueron vendidos?*, y **12)** *ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta*, no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que, al referirse a los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la venta de diversos vehículos, se refiere a información **vinculada** con el supuesto establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arribándose a la conclusión que la información peticionada es pública por “relación” y no por “definición legal”.

Asimismo, en lo que respecta a los contenidos **1)** *¿Quién la vendió a quién?*, **4)** *persona física que lo vendió*, **5)** *anuncio de venta o el remate*, **6)** *documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce*, **7)** *¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?*, **8)** *documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal*, **9)** *número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal*, **10)** *anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal*, y **13)** *copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio*, se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma; aunado, que en lo inherente al Acta de Cabildo a través de la cual se autorizó la subasta de los vehículos (**contenido 13**), al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre de Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su entrega permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; lo anterior, siempre y cuando las mismas no actualicen



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX .

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”



Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del sujeto obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL



CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.-...ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.



EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las sesiones de cabildo mencionadas en el punto que precede deberá asentarse en **actas** las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.**
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del **ingreso**, egresos e inventarios, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, por un lapso de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De todo **ingreso** el citado Tesorero deberá **expedir** los comprobantes o recibos correspondientes, del que dejarán copia exacta en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que respecto de los contenidos **2) ¿En cuánto fue vendida?, 11) ¿A cuánto fueron vendidos?, y 12) ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta**, pudieran encontrarse en los recibos donde consten los ingresos percibidos por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en razón de la venta de los vehículos a los que alude el particular, al igual que los diversos **1) ¿Quién la vendió a quién?, 4) persona física que lo vendió, 7) ¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?**, toda vez que versan en datos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 17/2013.

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las sesiones de cabildo mencionadas en el punto que precede deberá asentarse en **actas** las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.**
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del **ingreso**, egresos e inventarios, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, por un lapso de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De todo **ingreso** el citado Tesorero deberá **expedir** los comprobantes o recibos correspondientes, del que dejarán copia exacta en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que respecto de los contenidos 2) *¿En cuánto fue vendida?*, 11) *¿A cuánto fueron vendidos?*, y 12) *ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta*, pudieran encontrarse en los recibos donde consten los ingresos percibidos por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en razón de la venta de los vehículos a los que alude el particular, al igual que los diversos 1) *¿Quién la vendió a quién?*, 4) *persona física que lo vendió*, 7) *¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?*, toda vez que versan en datos



que deben estar insertos en los referidos recibos, ya que en éstos debe constar la información que permita conocer y determinar los conceptos por los cuales ingresó al erario público cierta cantidad de dinero, y con ello, elaborar la contabilidad del Ayuntamiento; por lo tanto, la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto, es la **Tesorería del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, toda vez que es la autoridad encargada de llevar la contabilidad y resguardar los documentos que acrediten los ingresos y egresos del Municipio, por una plazo de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado.

Ahora, respecto al contenido **13)** *copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio*, la autoridad que pudiese detentarlos es el Secretario Municipal; se afirma lo anterior, pues los Municipios, en la especie el de Tecoh, Yucatán, deben contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento, y quien lo resguarda es la autoridad citada; por lo tanto, en caso de haberse celebrado una sesión de cabildo donde se hubiere autorizado la subasta de los vehículos que se encontraban en la casa ejidal del referido Municipio, **ésta debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto, informar los motivos de su inexistencia, ya que es la encargada de elaborar las actas de sesión de Cabildo; aunado a que tiene bajo su custodia el archivo municipal, y por tal motivo, también pudiera resguardar los contenidos **5)** *anuncio de venta o el remate*, **6)** *documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce*, **8)** *documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal*, **9)** *número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal*, **10)** *anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal*.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día seis de diciembre de dos mil doce.**



NOVENO. Establecida la existencia del acto reclamado y la publicidad de la información, cabe aclarar que no obstante en el Considerando SEXTO de la presente determinación, se determinó que la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce por sí sola no fue suficiente para acreditar la inexistencia del acto reclamado por el impetrante (negativa ficta), y toda vez que por técnica procesal no se debería realizar su estudio, lo cierto es que del análisis efectuado al cuerpo de la misma, se advierte que ordenó poner a disposición del particular un total de treinta y dos fojas útiles, que a su juicio satisfacen la pretensión del impetrante; por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 Constitucional que patentiza la expeditéz, esto es, el principio de economía procesal, se entrará al estudio de la documentación de referencia, en razón que se trata de información íntimamente vinculada con el cumplimiento de esta resolución, pues con ello se beneficiaría al particular para efectos de obtener la información que peticiónó.

De las constancias que obran en autos, específicamente las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se colige que ésta a través de la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, a saber, la **Tesorería Municipal**, ordenó poner a disposición del impetrante una foja útil, que versa en el recibo expedido por la Tesorería de Tecoh, Yucatán, por la cantidad de tres mil pesos, por concepto de venta de material de desecho, de cuya simple lectura es posible advertir que dicha venta se ocasionó por la baja que se le diera a dos camionetas que eran propiedad del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, cuyas especificaciones son las siguientes: camioneta Ford F-150 con número de serie visible FTD-61724XMA, y la camioneta NISSAN 1987 color blanca y con número de serie 772000646 y número de motor M8Y710621, automotores que fueron vendidos al C. César Oswaldo Quintal Solís, por lo que ingresó el día dos de noviembre del año dos mil doce, al erario público del Ayuntamiento, la cantidad de tres mil pesos en Moneda Nacional.

En este sentido, del análisis pormenorizado efectuado a la constancia descrita con antelación, se vislumbra que sí corresponde a parte de la información peticiónada,

toda vez que fue proporcionada por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, y de ella es posible colegir que el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, vendió al C. César Oswaldo Quintal Solís los deshechos que resultaran al dar de baja dos vehículos (**contenidos 1, 4 y 7**), así como los ingresos que se obtuvieron por ello (**contenidos 2, 11 y 12**); por lo tanto, se concluye que **sí** corresponde a una parte de lo solicitado, ya que en cuanto a los diversos **5) anuncio de venta o el remate, 6) documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de dos mil doce, 8) documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal, 9) número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal, 10) anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal, y 13) copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio**, la autoridad omitió proferirse al respecto, en razón que en los autos que obran en el presente medio de impugnación no se vislumbra constancia alguna al respecto.

Con todo, en razón que ha quedado demostrado que la información previamente estudiada corresponde a parte de la documentación requerida, el proceder de la Unidad de Acceso compelida deberá consistir en emitir una nueva determinación a través de la cual, ponga a disposición del inconforme la constancia de referencia que obra en su poder, pues ante tal circunstancia resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instruirle para que ésta a su vez se dirija a la Unidad Administrativa competente para efectos de realizar la búsqueda de información que cumpla las pretensiones del impetrante respecto a los contenidos 1, 2, 4, 7, 11 y 12, ya que se ha comprobado que obran en los archivos de la constreñida, toda vez que ésta remitió la documental que los ostenta con motivo del requerimiento que se le efectuara a través del auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

DÉCIMO. Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad planteada por el impetrante en lo que atañe a: *solicito la información para saber si ese vehículo, efectivamente era del Municipio de Tecoh (el vehículo deshuesado) y ¿Por qué a horas de la noche?*, conviene precisar que ésta deviene improcedente e infundada, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En lo inherente a *solicito la información para saber si ese vehículo, efectivamente*

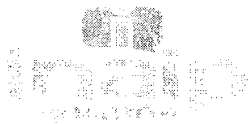


era del Municipio de Tecoh (el vehículo deshuesado), conviene precisar que el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que los particulares tendrán acceso a la información pública, en los términos que ésta señale, y a su vez, el diverso marcado con el número 4 establece que por información pública se entiende, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en la Ley; en este sentido, se arriba a la conclusión que los particulares únicamente podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de los mecanismos establecidos para ello, cuando lo que soliciten verse en información pública o gubernamental; por lo tanto, toda vez que *solicito la información para saber si ese vehículo, efectivamente era del Municipio de Tecoh (el vehículo deshuesado)* versa en una mera afirmación, y por ende, no consiste en información pública o gubernamental, es inconcuso que no puede ser obtenida a través del procedimiento previsto en el Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo mismo acontece en lo atinente a *¿Por qué a horas de la noche?*, ya que si bien se trata de un cuestionamiento, lo cierto es que éste es general, poco preciso y oscuro, y no es posible vincularlo con algún otro elemento de la solicitud, para que la suscrita se encuentre en aptitud de realizar la exégesis correspondiente y con ello determinar cuál fue la verdadera intención del ciudadano al plantearla, esto es, con los datos precisados en la solicitud de acceso no permite desprender cuál es la información que desea obtener el C. [REDACTED] al haberlo planteado.

UNDÉCIMO. Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir al Secretario Municipal**, para efectos que atención a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de esta definitiva, realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos **5) anuncio de venta o el remate, 6) documentos de la camioneta deshuesada el día dos de noviembre de**



dos mil doce, **8)** documentos de cada uno de los vehículos que estaban en la casa ejidal, **9)** número de placas de los vehículos que estaban en la casa ejidal, **10)** anuncio de la venta o subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal, y **13)** copia del Acta de Sesión de Cabildo donde se autorizó la subasta de los vehículos que estaban en la casa ejidal del Municipio, y entregue la documentación que los respalden, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.

- Que la Unidad de Acceso **emitirá** resolución en la que ordene: **I)** la entrega de la información que acorde a lo expuesto en el apartado NOVENO de la presente determinación, satisface los contenidos **1)** ¿Quién la vendió a quién?, **2)** ¿En cuánto fue vendida?, **4)** persona física que lo vendió, **7)** ¿A quién se vendieron los vehículos que estaban en la casa ejidal?, **11)** ¿A cuánto fueron vendidos?, y **12)** ingresos a la tesorería municipal de Tecoh, Yucatán, por su venta, y **II)** la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, debiendo señalar el número correcto de fojas que integran la información que es del interés del particular; asimismo, deberá **notificar** al impetrante su determinación, y posteriormente, **remitirá** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles



contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que pudieran contener información confidencial y/o de naturaleza reservada, en específico ***cuatro fotografías a color, las tres primeras atinentes a la notificación personal intentada al ciudadano por la Unidad de Acceso constreñida, en el domicilio señalado por éste en su solicitud para oír y recibir notificaciones, y la última relativa a la notificación efectuada al particular en los estrados de dicha Unidad de Acceso;*** hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que no tienen ese carácter, se ordena en este acto su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de julio del año dos mil trece.-----